000136/2023

Comodoro Rivadavia, trece de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. D., M. H. c/ P. A. S. R. L. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 136/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 24/2023), por haber interpuesto la parte actora (ID 986367) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 2/3/23 que dispone: "… Al pedido de embargo sobre las sumas que tenga a percibir P.A. S.R.L. en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, estése al auto de fecha 09/12/2021 de los autos caratulados "P. D. M. H. c/ P. A. S.R.L. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)" Expte. N° 10.286/21, confirmado mediante Sentencia Interlocutoria N° 256/22 de fecha 10/06/2022 de la Excma. Cámara de Apelaciones." (sic)

I- Sostiene que la jueza, al rechazar su pretensión, desconoce lo dispuesto por los arts. 204 y 205 del C.Pr., toda vez que la resolución puede modificarse cuando varían las circunstancias que rodearon el embargo preventivo.

Expresa que la resolución que invoca la magistrada fue dictada en el embargo preventivo y allí se trató de no perjudicar innecesariamente al deudor, pero ahora las circunstancias cambiaron pues estamos en el marco de una ejecución.

Asevera que se vulnera la igualdad de las partes en el proceso, no se garantiza la tutela judicial efectiva, se desconoce el carácter alimentario de su crédito y se viola el principio de congruencia pues nunca se pidió la conversión en definitivo del embargo

preventivo, sino que se requirió el embargo sobre créditos a percibir por la Municipalidad local. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye que es totalmente desacertado invocar una resolución dictada en el marco de un proceso cautelar, la cual no ostenta el carácter de cosa juzgada, donde las circunstancias eran otras y no existía sentencia firme del crédito que aquí se pretende asegurar. Añade que ahora se está en el marco de una ejecución, donde se lo pretende obligar a ejecutar un bien de un tercero, en un trámite dificultoso.

Solicita se revoque la resolución recurrida y se haga lugar a lo peticionado.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación y se elevan los autos a fin de resolver.

II.- Convertido en definitivo el embargo preventivo oportunamente trabado en el marco hoy de la ejecución de sentencia por cobro de estipendios profesionales, hemos sostenido que las resoluciones recaídas en trámites de ejecución de sentencias tendientes a efectivizarlas, no son, en principio apelables (doctrina art. 513, Roland Arazi-Jorge Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Ed. Rubinzal Culzoni Tomo II).

Máxime cuando lo que pretende la actora fue cautelado y no demuestra el gravamen actual más allá de su discrepancia con lo decidido.

Sin costas de Alzada por tratarse de una decisión inadecuada al estadio de la causa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por subrogación legal de los Dres. Günther

Enrique Flass y Claudio Alejandro Petris (conf. Acuerdo Plenario N° 4899/2020); **RESUELVE**:

1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 2 de marzo de 2023 por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución.

2°) SIN COSTAS de Alzada.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 171 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS